

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 11-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03004 00748	Divisorios	EDWIN CARABALI ESCARPETA	ANA LUCIA NAVERO DE CALDERON	Auto reconoce personería y tiene por notificada por conducta concluyente.	10/05/2021	1
41001 2018	40 03009 00766	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLIAMS BUENAÑOS MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00122	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	MARIA SONIA MORENO BARRETO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00368	Verbal Sumario	JAIME OSORIO HERRERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA DELGADO DE HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00514	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S.	Auto de Trámite ordenando tramitar nuevamente notificación.	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00559	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAYERLY CARDENAS LOSADA	Auto 440 CGP	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENI VERA OYUELA Y OTRO	Auto 440 CGP	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para junio 09/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA ARIAS REYES	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00779	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite informando proceso terminado con anterioridad.	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00799	Peticiones Varias	FERNEY GUEVARA MORALES	SUR & MOTOR S.A.S.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	10/05/2021	1
41001 2019	41 89006 00841	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	GLADYS MUÑOZ TROCHEZ	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro de demanda.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00414	Verbal Sumario	ONOFRE TORRES OLAYA	RUPERTO TORRES OLAYA	Auto de Trámite ordenando entregar demanda.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00425	Verbal Sumario	YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA	LUIS REDONDO RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para junio 03/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00468	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto 440 CGP	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00469	Verbal Sumario	MERCEDES GUEVARA CLEVES	CARLOS EDUARDO SANCHEZ LOSADA	Auto decide recurso NIEGA reposición.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA ORTIZ BARREIRO	Auto 440 CGP	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00546	Verbal Sumario	JOSE FEDERICO ALVAREZ SANDOVAL	WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ	Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificaciór conforme art. 8 Decreto 806/20.	10/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00546	Verbal Sumario	JOSE FEDERICO ALVAREZ SANDOVAL	WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ	Auto de Trámite ordenando corregir póliza.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER SANTOS PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA	Auto 440 CGP	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00688	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO	Sentencia de Unica Instancia declrat erminado contrato de arrendamiento, entre otras.,	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y OTRO	Auto requiere parte actora notifique conformne art. 8 Dto 806/20.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARITZA SEPULVEDA LOSADA	Auto 440 CGP	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARITZA SEPULVEDA LOSADA	Auto ordena comisión para secuestro y ordena citar ac reedor hipotecario.	10/05/2021	2
41001 2020	41 89006 00731	Verbal Sumario	CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA	BERDEZ S.A.S.	Auto de Trámite informando sobre rechazo de demanda por competencia.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto concede amparo de pobreza	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NANCY CUELLAR ORTIZ, JUVENAL CUELLAR ORTIZ	Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificaciór conforme art. 8 Dto, 806/20.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00798	Ejecutivo Singular	FABIO MARTIN ENRIQUE JIMENEZ	GIMENA TORRES CARVAJAL	Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificaciór conforme art. 8 Dto. 806/20.	10/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00806	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	EDIER DUVAN HORTA MONTES	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-05-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Ddo.: WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA
410014003009-2018-00766-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se le informa que mediante auto calendarado el 22 de octubre de 2018 se dispuso el emplazamiento del demandado WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA, ordenándose publicar el emplazamiento en uno de los medios allí indicados, sin que el mismo se hubiese realizado, razón por la cual y estando en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, se DISPONE que por Secretaría se inscriba dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO
Demandado: MARIA SONIA MORENO BARRETO
Radicado: 410014189006-2019-00122-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la Curadora ad-litem de la demandada MARIA SONIA MORENO BARRETO, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DTE: JAIME OSORIO HERRERA
DEMANDADOS: HERLINDA ESPERANZA HERNANDEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
410014189006-2019-00368-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado CHRISTIAN FELIPE BARRERA WALLEES como Curador ad-litem de los demandados HERLINDA ESPERANZA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ DELGADO (Email: barrerawallesabogados@hotmail.com), a quien se le notificará el auto admisorio fechado el 09 de julio de 2019 y con quien se continuará el mismo.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.
Demandado: INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S.
Radicado: 410014189006-2019-00514-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Comoquiera que al remitirse la comunicación para la notificación del demandado se indicó erradamente a la sociedad demandada el correo electrónico de este Despacho, indicándose como j06pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la dirección electrónica correcta y que se maneja por parte de este Juzgado es el cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada y así evitar incurrir en causal de nulidad que invalide lo actuado, requiere a la parte demandante para que tramite nuevamente dicha notificación, informando a la parte pasiva correctamente el correo electrónico de este Despacho.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSÉ FEDERICO ÁLVAREZ SANDOVAL
Demandado: WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ
Radicado: 410014189006-2020-00546-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, el demandante debe corregir la caución prestada, en el sentido que la clase de proceso es de restitución de inmueble, no ejecutivo, con base en el art. 384, numeral 7 del Código General del Proceso, y aportar el respectivo comprobante de pago de la Póliza.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: MAYERLY CÁRDENAS LOSADA
Radicado: 410014189006-2019-00559-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE contra MAYERLY CÁRDENAS LOSADA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 05 de abril de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 08 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 22 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYERLY CÁRDENAS LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.140.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: YENI VERA OYUELA y
LUIS ALBERTO VERA OYUELA
Radicado: 410014189006-2019-00594-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra YENI VERA OYUELA y LUIS ALBERTO VERA OYUELA.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección física y electrónica el día 27 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados dos días después a dicha entrega, es decir, el día 07 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 08 de abril de 2021, venciendo dicho término el día 21 de abril de 2021, son que dichos demandados hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

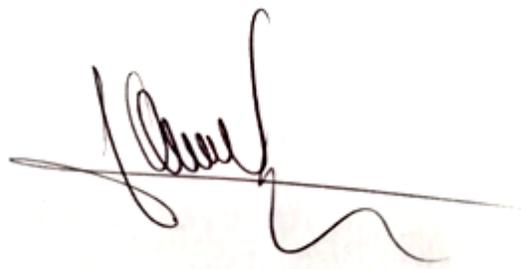
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YENI VERA OYUELA y LUIS ALBERTO VERA OYUELA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$383.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO
Demandado: LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ y
CLAUDIA MARCELA PÉREZ LOSADA
Radicado: 410014189006-2019-00597-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 09 de junio, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las letras de cambio base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA DEMANDADA LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una

cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dda. SANDRA ARIAS REYES
Rad. 410014189006-2019-00715-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada SANDRA ARIAS REYES para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO (Email: jwdh_@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 22 de octubre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO
DTE. EDWIN CARABALÍ ESCARPETA Y OTROS
DDA. ANA LUCÍA NAVERO DE CALDERON
RAD. 410014003004-2019-00748-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Con relación al trámite de notificación adelantado el 24 de marzo de 2021, se observa que al librarse el aviso, si bien es cierto se remitió copia de la demanda, se omitió anexar copia del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada.

Con respecto al segundo intento para llevar a cabo dicho acto, se remitió dicha documentación (copia de la demanda y copia del auto admisorio); sin embargo, la empresa de correos de SURENVIOS S.A. certifica que el inmueble permanece cerrado.

Ahora, como la demandada ha conferido poder a la abogada PAOLA ANDREA RAMOS LARA, para que la represente dentro del presente proceso, el Juzgado le reconoce personería a la citada profesional del Derecho, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificada a la referida apoderada del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., **disponiéndose que por Secretaría se remita** a la citada apoderada y vía correo electrónico copia digitalizada de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2019-00779-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

En relación con la anterior solicitud de terminación del proceso por pago, SE ADVIERTE que en la audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2021, se produjo conciliación, la cual fue aprobada por el juzgado, disponiéndose a la vez la terminación del proceso por tal causa (conciliación), de manera que no cabe tal petición de nueva terminación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Dte.: FERNEY GUEVARA MORALES
Ddo.: SUR & MOTOR S.A.S.
Rad. 4100141890062019-00799-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 24 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por FERNEY GUEVARA MORALES contra SUR & MOTOR S.A.S., por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Ddo.: GLADYS MUÑOZ TROCHEZ Y OTROS
Rad. 4100141890062019-00841-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, ordenándose su entrega a favor del peticionario, para lo cual se ha de solicitar a la Dirección de Administración judicial autorización para el ingreso al Palacio de Justicia del apoderado a fin de efectuar el retiro de la demanda.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, no obrando prueba que las mismas se hayan hecho efectivas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTIA
NEIVA-HUILA

Neiva, octubre diecisiete de dos mil catorce.

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 88 del C. de P. Civil, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, disponiéndose la entrega de la misma al autorizado EUDES JARA MORALES.

Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, mayo 20 de 2014.

El presente proceso lo paso en la fecha al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la anterior petición de retiro de la demanda.

JUAN GALINDO JIMENEZ

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil catorce.

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 88 del C. de P. Civil, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, enero veintinueve de dos mil catorce.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, se dispone el retiro de la demanda junto con sus anexos, haciéndosele entrega de la misma a la autorizada MARIA PAZ YUCUMA GUZMAN.

Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Ddo.: GLADYS MUÑOZ TROCHEZ Y OTROS
Rad. 4100141890062019-00841-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

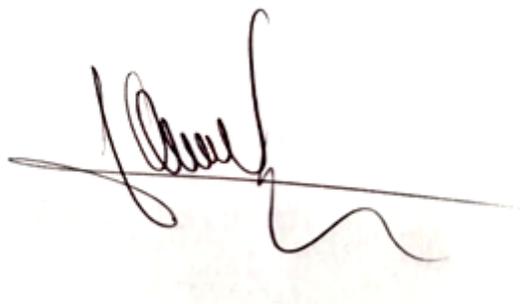
Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, ordenándose su entrega a favor del peticionario, para lo cual se ha de solicitar a la Dirección de Administración judicial autorización para el ingreso al Palacio de Justicia del apoderado a fin de efectuar el retiro de la demanda.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, no obrando prueba que las mismas se hayan hecho efectivas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA-DIVISORIO
Dte.: ONOFRE TORRES OLAYA
Ddo.: RUPERTO TORRES OAYA
RAD. 41001418900620200041400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Conforme se dispuso en el auto que rechazo la demanda, efectúese la entrega de esta y anexos a la abogada demandante, para lo cual se solicitará el respectivo permiso de ingreso y por Secretaría se concertará con la citada profesional fecha y hora la para tal fin. Comuníquese por correo electrónico esta decisión.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Dte.: YENNY ANDREA YAIME HEREDIA
Ddo.: LUIS REDONDO RIVERA
Rad. 410014189006-2020-00425-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 03 de junio, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.
- 1.2. **TESTIMONIALES:** Escúchese el testimonio de LUIS EDUARDO CEBALLES SILVA y RUBEN PLAZAS BUSTOS, para que en la audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda que puedan conocer.
- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** La demandante en la misma audiencia podrá interrogar al demandado.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUE HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
Demandado: ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA
RAMON EDUARDO CABRERA COLLAZOS
Radicado: 410014189006-2020-00468-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA y RAMON EDUARDO CABRERA COLLAZOS.

La mencionada demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar; en tanto que al demandado CABRERA COLLAZOS le fue remitido y entregado a través de su correo electrónico, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quien igualmente dejó vencer el término que disponía para excepcionar, sin hacer pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA y RAMON EDUARDO CABRERA COLLAZOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho así:

ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA \$140.000.00.

ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA y RAMON EDUARDO CABRERA COLLAZOS \$98.000.00

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Mercedes Guevara Cleves
Demandada: Ligia Losada Barreto
Radicación: 410014189006-2020-00469-00

I. - ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, al considerarse que no fue subsanada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Bajo tal premisa y con fundamentos en los argumentos del recurrente, le corresponde al despacho determinar si el memorial por medio del cual se dice subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda, cumple con la corrección de los yerros señalados en auto del 14 de septiembre de 2020.

La abogada demandante argumenta en el escrito por medio del cual interpone el recurso, que con la demanda inicial se presentó "la escritura pública y certificado de tradición y libertad", que con la subsanación corrigió los yerros señalados por el despacho, se prescindió de los coarrendatarios por omisión en la notificación de la cesión del contrato y por tanto la demanda solo se dirige en contra de Ligia Losada Barreto; que aportó lo relacionado con el traslado previo señalado en el Decreto 806 de 2020 y que esto dio paso para que la demandada dejara a disposición los cánones de arrendamiento desde el Banco Agrario de Neiva, además que la demanda cumplió con los requisitos indicados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

No obstante lo relacionado por la parte actora en aras de subsanar las falencias presentadas en la demanda, la tesis del Juzgado será que no se corrigieron en su totalidad los errores señalados por el despacho, pues no se allegaron algunos documentos referidos en el numeral primero del escrito que subsana la demanda, como son las escrituras públicas No. 229 del 07 de febrero de 2012 y la No. 475 del 24 de febrero de 2012, y el certificado de libertad y tradición del bien objeto del proceso, como equivocadamente lo señala el apoderado actor, pues así se lo advirtió juzgado en el numeral 1 del auto inadmisorio: "No se aporta prueba que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, ni los demás documentos relacionados en el acápite correspondiente de la demanda, como aquellos que legitimen a la demandante en su calidad de actual arrendataria, como la

notificación a los arrendatarios demandados de la cesión alegada." (negrilla fuera del texto original).

Así, solo se aportaron con la subsanación de la demanda, el poder, contrato de arrendamiento, la cesión del contrato de arrendamiento y notificación a la arrendataria de este último acto.

Además, el despacho indicó que la falta de tales documentos imposibilitaría aclarar la dirección actual del local comercial objeto de la restitución, ya que este ha sufrido varios cambios, lo que indudablemente podría afectar el curso normal del proceso.

Ahora, valga recordar que el artículo 83 del Código General del Proceso, señala que: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)*". Significa lo anterior, que en la demanda se deberá anotar el municipio donde se encuentra el inmueble, señalar los predios colindantes con su extensión, salvo que se aporte un documento en el cual consten los mismos; la dirección que tiene el inmueble y otras circunstancias que lo identifiquen; estos requisitos porque sin lugar a dudas, la identificación y ubicación del inmueble debe ser clara y precisa.

En este sentido, en el escrito de subsanación se cae nuevamente en imprecisión de la verdadera ubicación del inmueble, pues, así como se menciona la **Calle 8 No 1G-75 y 1G-79**, también se indica como dirección la **Carrera 8 Nos 1G-75 y 1G-79**, como que también se indica como dirección anterior, la carrera 1H, pero también la carrera 1E, y cuando se menciona la carrera 1H, se indica unas veces el No 8-03 y otras el 8-13, de forma que en realidad no aparece claro este aspecto.

Así mismo, tenemos que el arrendador original es el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**, sin embargo, quien realiza la cesión del contrato es la sociedad "**INMOBILIARIA BURITICA**" y así se realizó la notificación de tal cesión, vale decir, este acto no transmite los derechos del contrato al no verificarse o proceder del real arrendador.

Así las cosas, por las razones expuestas podemos concluir que no se subsanó la demanda, razón para que el despacho no pueda revocar el auto del 13 de octubre de 2020.

Por último, el despacho no concederá el recurso de apelación, por estar frente a asunto de mínima cuantía y así de única instancia (art. 17 del C.G.P.).

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el proveído fechado el 13 de octubre de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado por el apoderado actor, por lo motivos igualmente expuestos anteriormente.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: EDILMA ORTIZ BARREIRO
Radicado: 410014189006-2020-00531-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE contra EDILMA ORTIZ BARREIRO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 05 de abril de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 08 de abril de 2021, por que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 22 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDILMA ORTIZ BARREIRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$830.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSÉ FEDERICO ÁLVAREZ SANDOVAL
Demandado: WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ
Radicado: 410014189006-2020-00546-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación del demandado WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al referido demandado copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apod. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ
Ddo. ALEXANDER SANTOS PERDOMO
Rad. 410014189006-2020-00582-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ALEXANDER SANTOS PERDOMO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA (Email: saji-04@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 02 de diciembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO y
YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA
Radicado: 410014189006-2020-00626-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana del Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO y YERISON ALEXIS COLLAZOS MORA.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de abril de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tienen por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 12 de abril de 2021, por que los diez días que disponían para excepcionar les venció en silencio el día 26 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

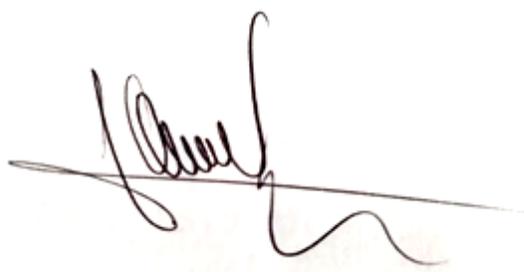
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO y YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
DEMANDADO: MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO
RADICACIÓN: 41001418900620200068800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Tramitado en debida forma el proceso a que diera lugar la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO a través de apoderado judicial, contra MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO, procede a impartir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la siguiente exposición:

ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

EL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía contra MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO, en relación con el local comercial del área común del citado conjunto destinado a tienda comunal, ubicado en la carrera 2 Av Surabastos. No. 26-02 Sur del mismo conjunto residencial.

Se pretende mediante dicho libelo que se declare la terminación del contrato escrito de arrendamiento suscrito entre el CONJUNTO RESIDENCIAL

PORTAL DEL RIO como arrendador y MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO como arrendatario, fechado el 05 de noviembre de 2018, por incumplimiento en el pago del canon acordado sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 Av Surabastos No. 26-02 Sur, Local Comercial "Tienda Comunal" de Neiva, determinado por los siguientes linderos especiales: Por el oriente, con cuarto de basuras del mismo conjunto; por el sur, con Hall o pasillo que conduce hacia el área de la piscina; por el occidente, con Salón Social No. 2 y zona verde de uso común; y por el norte, con pasillo que conduce hacia las zonas de parqueaderos.

Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato antes referido, se disponga el lanzamiento del arrendatario del citado local y se condene en costas al referido demandado.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indica que el citado demandante celebró con su demandado el día 05 de noviembre de 2018, contrato de arrendamiento del mencionado inmueble destinado a local comercial "Tienda Comunal", por el término de dos (2) años, prorrogable, el cual empezó a regir a partir de la celebración del mismo, pactándose inicialmente como canon mensual la suma de \$550.000,00, pagaderos durante los cinco primeros días de cada periodo mensual, contrato que se prorrogó por una vez en los mismos términos del inicial, por lo que el canon se incrementó a la suma de \$570.900,00, habiendo incurrido en mora en el pago de los cánones de enero, febrero y marzo de 2020 y los incrementos de enero a diciembre del mismo año.

2.- ACTUACION

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado de ella y notificarse al demandado, actuación ésta que se surtió personalmente con el referido demandado conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien a través de la oficina de correos SURENVIOS el día 21 de marzo de 2021 se le hizo entrega de copia del auto admisorio y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, el mismo quedó legalmente notificado pasado dos días a dicha entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

3.- CONSIDERACIONES:

Señala la ley civil que el no pago oportuno de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, esto es, que el no pago del canon o renta mensual es causa legal para poner fin al contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

De otra parte, según el numeral tercero del artículo 384 del C. G. P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Pues bien, como en el caso a estudio se da la causal señalada con anterioridad, esto es, la mora en el pago de la renta e incremento anual; el demandante presentó la prueba documental del contrato de arrendamiento,

sin que el demandado hubiese presentado oposición ni acreditado el pago de los cánones causados durante el transcurso del proceso, no existe en consecuencia causa para negar las pretensiones.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato escrito de arrendamiento fechado el 05 de noviembre de 2018, celebrado entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO, en su calidad de arrendador, con MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO, en su calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble Local comercial "Tienda Comunal", ubicado en el citado conjunto, este que se encuentra situado en la carrera 2 Av. Surabastos No. 26-02 Sur de Neiva Huila, el cual se encuentra alinderado conforme se indicó anteriormente.

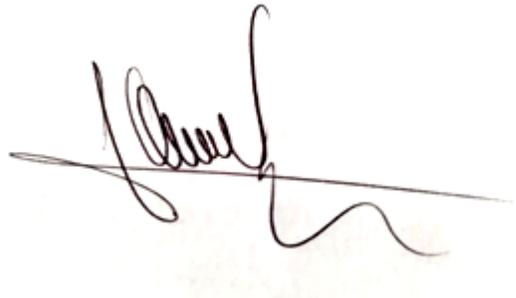
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la Restitución del referido inmueble a favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO, previo lanzamiento del demandado MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO, si no cumpliere voluntariamente la restitución decretada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Para la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condénese en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$900.000.00

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA y JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00700-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación allegadas por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificados a los demandados, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante, a través de su apoderado, para que proceda conforme lo establecido en dicha norma.

De otra parte, se ORDENA que se elaboren nuevas comunicaciones ante la Oficina de Registro de Neiva, para que se inscriba el embargo sobre los inmuebles con matrículas No **200-206679** y **200-206615** de propiedad de la demandada JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA, y **200-108384** de propiedad de JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MARITZA SEPULVEDA LOSADA y
SHARLY STEIGERWALD SEPULVEDA
Radicado: 410014189006-2020-00718-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

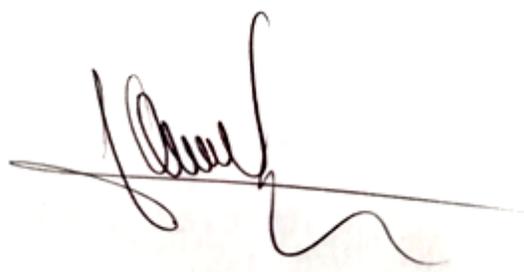
Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-63/5-73 Casa Lote del Municipio de **Gigante (H)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 202-10558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, de propiedad de la demandada MARITZA SEPULVEDA LOSADA, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Gigante, a quien se le ha de librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre y tramite oposiciones en el evento de presentarse.

De otra parte, como el citado el bien inmueble soporta **gravamen hipotecario** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "COOFISAM", el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C. G.P., ordena la notificación personal del representante legal de la citada entidad, para que en su calidad de acreedor hipotecario haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual se realizará conforme lo prescrito por los artículos 291 a 301 ibidem, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, a la dirección de correo electrónica indicada por la Cámara de Comercio del Huila, remítase la comunicación para efectos del registro del embargo del establecimiento de comercio denominado "FARMA DESCUENTOS".

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: MARITZA SEPULVEDA LOSADA y
SHARLY STEIGERWALD SEPULVEDA
Radicado: 410014189006-2020-00718-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra MARITZA SEPULVEDA LOSADA y SHARLY STEIGERWALD SEPULVEDA.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección física y electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 10 de abril de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las mismas se tiene por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 14 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de abril de 2020, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARITZA SEPULVEDA LOSADA y SHARLY STEIGERWALD SEPULVEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.150.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal sumario - Nulidad Absoluta Contrato Promesa
Compraventa Demandante: Christian David Vega Rivera
Demandada: Berdez S.A.S.
Radicación: 410014189006-2020-00731-00

Infórmese al abogado demandante que en virtud al rechazo de la demanda, la misma ya fue enviada, a través del Centro de Servicios Administrativo, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de Bogotá, lo que se verificó por medio de correo electrónico.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

La demandada GINA MODABY OLIVEROS BAHENA, ha solicitado se le conceda amparo de pobreza en virtud a que carece de los conocimientos para ejercer su derecho de defensa y por carecer de los recursos económicos para contratar un abogado para que la represente judicialmente, no contando tampoco con bienes de fortuna, y de esta forma se le garantice el debido proceso.

Como la citada petición se acoge a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del C. G. P., habiéndose formulado bajo la gravedad del juramento, ella es viable, pues como se desprende de las citadas normas, tal asunto puede solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, y basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos de un juicio civil, para que el juez otorgue de plano el amparo sin necesidad de prueba alguna.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada GINA MODABY OLIVEROS BAHENA, por los motivos antes indicados.

2º.- Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de que sea designado un apoderado a la demandada para que la represente dentro del presente juicio, líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

3º.- Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

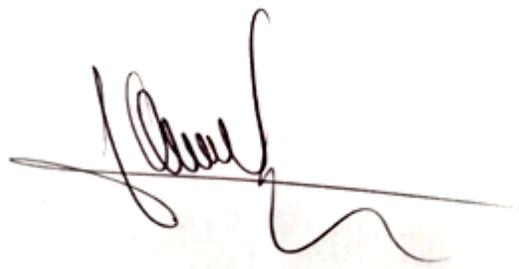
4º.- Hacer saber a la amparada por pobre, que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

5º.- ADVERTIR a la demandada que el término para ejercer su derecho de defensa se empezará a correr a partir de la notificación del mandamiento de pago al apoderado que se le designe, una vez acepte el cargo.

6º. Por secretaría remítase copia de la demanda y del mandamiento de pago a la referida demandada, haciéndole saber que el término para ejercer su derecho de defensa se encuentra suspendido hasta la fecha de aceptación del cargo del abogado que designe la Defensoría para que la represente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JUVENAL CUELLAR ORTIZ y
NANCY CUELLAR ORTIZ
Radicado: 410014189006-2020-00767-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la demandante, como ya se informó, conforme el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, es decir, no se puede citar a los demandados para que comparezcan a los juzgados, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los ejecutados dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tenerlos por notificados, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Conforme con la demanda, los demandados tienen dirección física y de correo electrónico, de modo que igualmente puede cumplirse el acto por este último medio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FABIO MARTIN ENRIQUEZ JIMENEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ y OTRA
Radicado: 410014189006-2020-00798-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad de comparecer al juzgado en virtud a las medidas de salubridad adoptadas ante la pandemia por el COVID 19, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, por lo que así no hay lugar a tener por notificado a los demandados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

De otra parte, se deja en conocimiento de la demandante la NO inscripción de los embargos respecto de los vehículos de placas UJE-84C y EIN-85B, por parte del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila y la Secretaría de Movilidad de Neiva, respectivamente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Ddo. CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANÍA Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00806-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANÍA y EDIER DUVAN HORTA MONTES para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada NATALIA LUNA GARCÍA (Email: litaluga@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 25 de enero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA